

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2016.

Tutela de primera instancia

Accionante: ALVARO DANIEL AGREDA ENRIQUEZ

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Radicación: 76001220500020160079400

AUTO No. 1270
(Admite tutela)

El señor **ALVARO DANIEL AGREDA ENRIQUEZ**, actuando a nombre propio, presenta acción de tutela en contra del **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIVA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; en dicha solicitud pretenden garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos y derecho al trabajo.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de amparo.

Revisada la misma, se observa que esta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, siendo del caso disponer su admisión.

Toda vez que el presente amparo fue dirigido contra la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** y teniendo en cuenta los hechos de la presente acción, se hace necesario vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCURADURIA DELEGA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos de esta acción.

Igualmente se han de vincular a todos los Juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga, para que con destino a este proceso informen las vacantes del cargo de escribiente de juzgado municipal que se encuentren dentro de sus despachos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario oficiar a las accionadas para que en el término de dos (2) días rindan informes sobre los hechos en que se basa la presente, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Por otro lado, se ha de ORDENAR a las accionadas poner en conocimiento de los demás aspirantes e interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizar de inmediato a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervinieran dentro del presente trámite si lo consideraran pertinente. Al respecto, en forma acertada ha expresado la Corte Constitucional: "...recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias"¹

En el mismo sentido, dicha Corporación, determinó a través de Auto 364 de 2010, lo siguiente: "Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten";

Por último, se advierte que el accionante solicita como medida provisional "suspender toda actuación administrativa derivada de las opciones de sede para el mes de diciembre de 2016 y por tanto las accionadas se abstengan de continuar con las demás etapas del concurso hasta tanto se conozca el registro de elegibles debidamente actualizado de conformidad a la resolución de los recursos interpuestos y hasta tanto se haga pública la totalidad de vacantes definitivas, pretensión que se propone como medida cautelar de suspensión para resolverse en el auto admisorio de la tutela, dada la inminencia del perjuicio irremediable por estar latente la culminación de la etapa de opción de sede para el mes de diciembre de 2016 (fecha límite 07 de diciembre de 2016), sin que se tenga información recta y veraz de los cargos existentes y la clasificación en firme del registro de elegibles para el cargo de escribiente de juzgado municipal grado nominado; a efectos de no ocasionar en mi persona en perjuicio irremediable por la continuación del concurso.

Con respecto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución y la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida se produzcan otros daños, como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El Juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En sentencia T-100 de 1998, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, consideró el alcance de los artículos 7 y 35, así:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Dicho lo anterior, se advierte que la etapa de elección de sede culminó con anterioridad al reparto del presente amparo en esta dependencia judicial; esto es, el 07 de diciembre de 2016; pudiendo definirse la medida cautelar solicitada dentro del pronunciamiento de fondo, que se ha de realizar dentro de los términos de ley.

Finalmente, respecto de las pruebas solicitadas por el actor, se ha de acceder a solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que con destino a este proceso informe las vacantes para el cargo de escribiente de juzgado municipal, informadas por los Juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga y en el mismo sentido informe si la totalidad de los Juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga, ya brindaron información requerida y en su defecto indique que juzgados faltan suministrar la información requerida.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por el señor **ALVARO DANIEL AGREDA ENRIQUEZ**, contra **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD**

ADMINISTRATIVA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la misma.

SEGUNDO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCURADURÍA DELEGA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada.

CUARTO: VINCULAR a todos los juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga, para que con destino a este proceso informen las vacantes del cargo de escribiente de juzgado municipal que se encuentren dentro de sus despachos judiciales.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas poner en conocimiento de los demás aspirantes e interesados, la existencia de la presente tutela a través de la publicación en la página de la Rama Judicial, link Consejo Superior De La Judicatura; publicación que deberá realizarse de inmediato a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior para que aquellos intervinieran dentro del presente trámite si lo consideraran pertinente.

SEXTO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca - Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que con destino a este proceso informe las vacantes para el cargo de escribiente de juzgado municipal, informadas por los juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga y en el mismo sentido informe si la totalidad de los juzgados Municipales del Valle del Cauca, en especial los distritos judiciales de Cali y Buga, ya brindaron información requerida y en su defecto indique que juzgados faltan suministrar la información requerida.

SEPTIMO: OFICIAR a las accionadas, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, presenten a esta sala un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

OCTAVO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito al tenor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENO.-Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA
MAGISTRADA